

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE ORIHUELA-ALICANTE

NULIDAD DE MATRIMONIO (ERROR DOLOSO, FALTA DE LIBERTAD INTERNA Y EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD)

Ante el M. I. Sr. Don Joaquín Martínez Valls

Sentencia de 16 de noviembre de 1990*

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos: 1-2. Matrimonio por embarazo de la esposa, aborto y rotura de la convivencia conyugal. II. Fundamentos jurídicos: 3. Dignidad del matrimonio. 4. La falta de libertad interna. 5. El miedo y del defecto de libertad interna. 6-7. La exclusión de la indisolubilidad. 8. El error acerca de las propiedades del matrimonio. 9. La «causa simulandi». 10-11. El error doloso. III. Razones fácticas: 12. Valor probatorio de las declaraciones de las partes. 13-14. Declaraciones del esposo acerca de la libertad interna. 16. Declaraciones de los testigos sobre la mentalidad divorcista del esposo. 17. Acerca del engaño doloso. 18. La ausencia de fe y el matrimonio sacramental. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Los hoy esposos litigantes contrajeron matrimonio canónico en la Parroquia de II el 14 de octubre de 1982. No han tenido descendencia.

2. El matrimonio, tras un noviazgo breve, se celebró al quedarse ella embarazada. Al parecer, sin el amor suficiente, y, tras abortar a los dos meses, los problemas se agravaron y se distanciaron cada vez más, hasta romper la convivencia a los ocho meses. Tienen la separación y el divorcio civil. El esposo solicita la nulidad

* A los seis años de casados, y habiendo convivido maritalmente sólo ocho meses, el esposo pide la nulidad del matrimonio por tres capítulos, de los cuales no se prueba más que el tercero: la exclusión de la indisolubilidad por parte de él mismo. Se trata de un hombre agnóstico, por influjo del propio padre que también lo era, que contrae matrimonio canónico por instancia de la esposa, pero que no tiene ni ha tenido fe, y que con respecto a la indisolubilidad del matrimonio, dada su mentalidad divorcista, constituye un caso claro de error perverso. La honestidad, veracidad y credibilidad del demandante, así como su idea del matrimonio, la corroboran los testigos de manera unánime.

canónica, admitiéndose la demanda el 9 de sep. de 1988. Se formula el «dubio» de oficio en los siguientes términos: «SI CONSTA LA NULIDAD DEL PRESENTE MATRIMONIO POR ERROR DOLOSO O POR FALTA DE LIBERTAD INTERNA PADECIDOS POR EL ESPOSO; Y, SUBSIDIARIAMENTE, POR EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO POR PARTE DEL MISMO ESPOSO». Se practica la prueba propuesta sin que haya sido posible oír a la esposa demandada, a pesar de las repetidas citaciones, por lo que es declarada ausente por Decreto del 20 octubre 1989. Declarada la causa conclusa, se recibe el escrito de conclusiones de la parte del esposo. El Sr. Defensor del Vínculo redacta su escrito de «animadversiones». Y oportunamente se reúne el Colegio para deliberar sobre el mérito de la presente causa. Y es hora de dictar sentencia en conformidad con el acuerdo del Tribunal Colegiado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3. El Concilio Vaticano II ha puesto de relieve el carácter sagrado del matrimonio y la excelsa dignidad de este estado; así leemos: «Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la Ley divina» (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48). Y si es cierto, como nos dice también el Concilio, que... «la dignidad de la persona humana se hace cada vez más clara en la conciencia de los hombres de nuestro tiempo, y aumenta el número de quienes exigen que los hombres en su actuación gocen y usen de su propio criterio y de una libertad responsable, no movidos por coacción, sino guiados por la conciencia del deber» (Declar. *Dignitatis Humanae*, n. 1), sin duda esto lo hemos de aplicar de modo especial al acto humano tan trascendental o consentimiento por el cual un hombre y una mujer pretendan establecer esa comunidad de vida y amor «consortium totius vitae» que es el matrimonio. No olvidemos que ese acto de la voluntad, libre y responsable, verdadero acto humano llamado consentimiento, es lo que produce el matrimonio, según afirma el c. 1.057.

4. Mucho se ha escrito recientemente sobre la falta de suficiente libertad interna, como causa autónoma de nulidad matrimonial. Y si damos una ojeada a las revistas especializadas, observamos cómo en los últimos tiempos han aumentado considerablemente las causas de la Rota Romana y Rota matritense, así como de otros Tribunales, que han declarado la nulidad por falta de libertad interna. El conocido Rotal Mons. Panizo, ha escrito recientemente: «La figura autónoma de la falta de libertad interna implica a nuestro entender lo siguiente: La persona viene condicionada de tal manera intrínsecamente que no es libre para elegir o para autodeterminarse. A nuestro entender la falta de libertad interna implica necesariamente pérdida de la misma facultad de autodeterminación o de forma habitual o de forma ocasional. Es claro que en supuestos de falta de libertad interna habrá de poderse afirmar que la persona no es realmente dueña de sus propios actos, pero

no porque no pueda pensar ni porque carezca incluso de facultad crítica (en casos de falta de libertad interna puede también carecer de eso, pero a nuestro entender no necesariamente), sino porque no es libre para determinarse en un sentido o en otro... es claro que la falta de libertad interna normalmente derivará de condicionamientos de tipo patológico, llamados determinismo patológico que conlleva defecto de libertad interna verdadera. (Y apoya todos estos trastornos documentados en jurisprudencia rotal)... pero también puede derivar de *circunstancias transitorias y ocasionales*. Puede darse una concurrencia tal de circunstancias que verdaderamente ofusquen a la persona y le priven de libertad para contraer. Puede tratarse de la presión obnubilante y consternadora de circunstancias personales, familiares, ambientales, cuya incidencia sobre la persona pueden llevarla a un estado tal de ofuscación que no sea capaz de discernir ni tenga opción válida de elegir. Circunstancias de esta índole pueden ser, por ejemplo *el embarazo de la mujer, la situación familiar, la persecución o la guerra* (cfr. la c. Sabattani de 24 de febrero de 1961, o la c. Lefebvre de 4 de mayo de 1968, referente a esto en Lefebvre, «L'évolution actuelle de la Jurisprudence matrimoniale», en *Rev. Der. Can.* XXIV [1974] 355). En cualquier caso se trata de una ejemplificación orientativa, porque siempre ha de plantearse el tema de la falta de libertad interna en la condición y circunstancias concretas de la persona...» (S. Panizo Orallo, «Nulidades de matrimonio por incapacidad», Salamanca 1982, pp. 173-175). Hace falta realmente que la persona sea libre y se autodetermine. Y esta falta de autodeterminación puede proceder no sólo de ciertas anomalías psíquicas, sino también de causas muy variadas, como pueden ser una defectuosa formación humana o religiosa respecto de los propios deberes, un determinismo cultural o ambiental dadas unas determinadas circunstancias, como puede ser un embarazo, etc. Habrá que analizar, por tanto el caso concreto de la persona y sus circunstancias para llegar a conclusiones satisfactorias en este campo.

5. Tampoco hemos de olvidar la aparente relación o semejanza que la figura de falta de libertad interna pueda tener con el miedo. Sin embargo son cosas bien diferentes. Como resumen de estos aspectos, hacemos nuestras las palabras del docto Decano de la Rota Española, cuando escribe: «...cuando se afirma que un contrayente ha celebrado matrimonio nulo por haberlo celebrado 'coaccionado' se afirma que ese matrimonio es nulo por falta de 'libertas a coactione' que es interna al paciente y que denominados 'miedo'. Si esa coacción interna proviene de una coacción externa al paciente, libre, grave, injusta, etc., se habla de matrimonio nulo en virtud del impedimento dirimente impropio autónomo del 'miedo'. Si esa coacción interna proviene de una coacción externa al paciente que no reúna las condiciones que debe reunir el miedo en cuanto impedimento dirimente impropio autónomo o proviene de cualquier causa interna al sujeto y dicha coacción interna produce en el que la sufre o una total indeterminación o una como necesaria determinación 'ad unum' sin posibilidad o de determinarse o, respectivamente, de no determinarse a nada o de determinarse 'ad unum vel ad aliud', hablamos de nulidad del matrimonio derivada de una 'falta de libertad interna'» (J. J. García Failde, «Algunas Sentencias y Decretos», Salamanca 1981, p. 180). Como vemos, hay que analizar profundamente cada caso, para concluir si estamos en un supuesto o en el otro.

6. Existe la «presumptio iuris» de que el consentimiento interno está conforme con las palabras o signos empleados en la celebración del matrimonio como dice el c. 1.101. «Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente», afirma el c. 1.101, § 2. Es lo que la canonística y jurisprudencia ha recogido bajo el epígrafe de simulación o exclusión total, en el caso de excluir el matrimonio mismo, o simulación o exclusión parcial, en los restantes supuestos. Las propiedades y elementos esenciales del matrimonio tradicionalmente se han agrupado en torno a los tres grandes bienes del matrimonio, ya descritos por San Agustín; el bien de la prole, el de la fidelidad y el de la indisolubilidad, aunque sin duda también comprende otros también esenciales, como la comunidad de vida. Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que la exclusión del bien de la prole y de la fidelidad debe versar sobre el derecho y no sobre el ejercicio o uso; mientras que esta distinción no cabe aplicarla en el caso de la indisolubilidad.

7. Como acabamos de decir, en el caso de exclusión de la indisolubilidad, no cabe la distinción entre el derecho y el ejercicio o uso de ese derecho. Por tanto, demostrada la intención firme de celebrar un matrimonio disoluble, no es necesario averiguar si se pretendió negar a la otra parte el derecho perpetuo in corpus, o sólo el ejercicio del mismo, ya que, como escribió Santo Tomás: «Matrimonium nunquam invenitur sine inseparabilitate; invenitur autem sine fide et prole» (Suppl. Q. 49, a. 3 in c.). Y en esto está totalmente de acuerdo no sólo la doctrina sino también la Jurisprudencia de todos los tiempos.

8. Por otra parte, no hemos de olvidar lo que afirma el c. 1.099: «El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, *con tal que* no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial». Se trata del simple error, que no llega a *determinar* a la voluntad. Pero si la *determina*, entonces ya no estaríamos en un caso de simple error, sino de lo que los Autores llama *error perversus*; y en este caso sí que viciaría el consentimiento, haciendo nulo el matrimonio. (Cfr. e.g. Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada, B.A.C., comentario al c. 1.099). Con razón el eminente catedrático de Derecho Canónico, Prof. A. Mostaza Rodríguez, se hace eco de la doctrina y jurisprudencia más reciente y escribe: «...cuando el error sobre la indisolubilidad está *firmemente arraigado*, en la mente de uno o ambos contrayentes (error perversus) *encierra en sí mismo implícitamente la voluntad exclusoria de dicha propiedad esencial*, ya que en tal hipótesis la personalidad del contrayente está tan penetrada por el error, que ya no puede ni quiere obrar de otra manera a como piensa». Y en apoyo de esta opinión cita nada menos que los siguientes autores y Jurisprudencia: Grochowski, «De exclusione indisolubilitatis ex consensu matrimoniale eiusque probatione» (Nápoles 1973); Id., «Relatio inter errorem et positivam indissolubilitatis exclusionem in nuptiis contrahendis», *Periodica* 69 (1980) 569-601. E. Graziani, «Mentalità divorzistica ed esclusione de la indissolubilità del matrimonio», *Studi in onore di P.A.D. Avack*, vol. 2 (Milan 1976) 681-702, y otros más que por brevedad omitimos. Y entre Sentencias rotales cita la de c. Anné de 27-10-1964 (vol. 56) 765

y otra c. Felici de 17-12-1957, vol. 46-844, n. 3-4. (Cfr. *Nuevo Derecho Canónico*. Manual Universitario [Madrid 1983], p. 273). No cabe duda que esta situación de ideas tan profundamente arraigadas se puede dar con mayor motivo en aquellos individuos que militan en organizaciones en cuyos programas existe una negación de los valores religiosos y éticos cristianos. Siempre resulta verdad aquello que decían los antiguos de que «nihil volitum, quin praecognitum» y, añadiremos nosotros, «et ut cognitum». Esas ideas muy vividas y militantes ejercen una influencia tan fuerte en la voluntad que una persona en esa vivencialidad de ideas no puede ni actuar diversamente a como cree y piensa.

9. En la Jurisprudencia se habla también de la necesidad de encontrar la «causa simulandi», porque, como escribe Miguélez, nadie simula por el placer de simular, sino que siempre hay una causa o motivo. Pero no hemos de olvidar que la causa simulandi puede estar en la misma idiosincrasia del sujeto, en el modo de ser y de pensar, en su egoísmo quizá, o también en su mentalidad de no dar importancia a los valores religiosos o éticos, y en algunos casos incluso porque su misma vida es una constante simulación (cfr. a este respecto J. J. García Failde, «Algunas Sentencias y Decretos», Salamanca 1981, p. 62). Lo que sí será imprescindible en la prueba es averiguar las condiciones personales, ideológicas, ambientales y demás circunstancias que rodearon al simulador; sus manifestaciones antecedentes, concomitantes e inmediatamente subsiguientes a la celebración del matrimonio, ante testigos válidos e idóneos, que conocen todo «tempore non suspecto». De tal forma que bien ponderadas todas las pruebas y circunstancias concretas, los Jueces pueden llegar a formarse una certeza moral sobre la existencia o no de la pretendida simulación o exclusión.

10. El nuevo Código 1.098 dice: «Quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente». La inclusión de dolo entre los defectos del consentimiento, ha sido consecuencia de una larga praxis de la Jurisprudencia, que antes se recogía con los términos de «error redundans» en sentido amplio, y es de derecho eclesiástico, y viene motivado por las graves consecuencias e injusticias, que, en un asunto tan importante como es el matrimonio, produciría un consentimiento prestado en tales circunstancias (Comm. 5 [1973] 77; 9 [1977] 372). Según todos los Autores y la Jurisprudencia, ese error: 1.º Debe ser inducido con el fin de arrancar o conseguir el consentimiento de la otra parte, que si no padeciera ese error, no prestaría su consentimiento. 2.º Debe versar sobre una cualidad de la otra parte. 3.º Esa cualidad tiene que perturbar gravemente, por su propia naturaleza, el consorcio de la vida conyugal. (Cfr. Mostaza Rodríguez, «Nuevo Derecho Canónico», p. 262. *Código de Derecho Canónico*, Edc. bilingüe comentada, B.A.C. coment. al c. 1.098, etc.).

11. En el texto legal no se dice cuál o cuáles deban ser esas cualidades que por su propia naturaleza podrán perturbar la vida conyugal. Entendemos que es labor dejada a la doctrina y a la jurisprudencia. Así los Autores afirman que serán «todas aquellas que se oponen o pueden impedir el desarrollo o dificultar el cumplimiento

del c. 1.055». (Cfr. *Código de Derecho Canónico*, Edc. bilingüe, B.A.C., n. c. 1.098). Por otra parte de todos es conocido que la Jurisprudencia ha aceptado entre otras, el embarazo «ab alio», el ser criminal perseguido por la justicia, matrimonio o prole ocultados, enfermedades físicas o psíquicas graves, gran diferencia de edad, engaño grave en cualidades morales, etc. Y también el c. 1.084, § 3.º incluye la esterilidad ocultada como causa para ser incluida en el c. 1.098. Entendamos que hay que entender tanto la esterilidad en sentido estricto, o sea la incapacidad para concebir, como en sentido amplio, o sea la incapacidad para que llegue a término lo concebido, en definitiva, incapacidad para tener hijos. Con tal que, naturalmente, se den los requisitos antes expuestos.

III. RAZONES FÁCTICAS

12. Hay que tener muy presente que en las causas de nulidad de matrimonio, la confesión judicial y declaraciones de las partes son sumamente importantes, ya que se trata, por lo general, de situaciones y peculiaridades concretas que, por su misma índole, son ellos los que mejor las conocen. Por tanto el Juez las ha de tener muy presentes al hacer su valoración sobre los pretendidos capítulos de nulidad, siempre que, naturalmente, esas declaraciones no resulten sospechosas y los interesados no merezcan crédito. Y más después de la promulgación del nuevo Código que, al contrario de lo que ocurría en el de 1917 que no tenía valor probatorio cuando estaba en juego —como en las causas matrimoniales— el bien público, en el nuevo c. 1.536, § 2 se contiene la importante novedad de que «pueden tener fuerza probatoria», aunque no plena «a no ser que otros elementos de juicio las corroboren totalmente», aspectos estos que tendrá que «valorar el Juez, juntamente con las demás circunstancias de la causa». Y entre esos elementos de juicio hay que contemplar todas las circunstancias concretas del caso e incluso los indicios y adnículos, como muy bien afirma el comentarista a dicho canon Prof. J. L. Acebal en la edición de la B.A.C. (*Código de Derecho Canónico*, Edc. bilingüe comentada, B.A.C. Comentario al c. 1.536). Por supuesto que «a fortiori» se dará prueba plena, y esto ya existía en el Código de 1917, si todo resulta corroborado por la prueba testifical, que reúna los requisitos exigidos por la Ley, y en su caso, por la posible prueba documental o pericial aportada.

13. Analicemos detenidamente y de modo global lo que afirma el esposo, para luego sacar las conclusiones que correspondan respecto a cada uno de los capítulos de nulidad invocados. Empieza relatando que se hicieron novios unos siete meses antes de casarse, aunque se conocieron antes, y estuvo por dos veces a punto de romper con ella, porque no le gustaba cómo era, «pero nos casamos porque ella se quedó embarazada» (f. 49, p. 2). Insiste que si no hubiera sido por el embarazo, no se hubiera casado «ni antes ni después, pues nuestras relaciones se iban deteriorando... e incluso me cité con una novia que tuve antes, pero no llegué a verla porque se precipitó todo a causa del embarazo. Yo recibí presiones por parte de ella que suplicaba y exigía el matrimonio; yo fui débil y accedí, pero no debía haber accedido, pues yo no sentía por ella el amor necesario y propio de dos que se van a casar»

(Ib. p. 3). Sin duda lo que le movió a contraer tan pronto fue la situación creada por ambos. Pero no hemos de olvidar que el novio tenía ya 28 años, y con gran independencia económica y familiar, y ella 22. Es lógico que en esas circunstancias se vea internamente obligado a hacer frente a la situación contrayendo matrimonio, como consecuencia de su honradez y sentido de responsabilidad, como una consecuencia lógica de las exigencias de su propia conciencia. Pero de esto no podemos deducir que hubiese falta de libertad interna, tal y como la expone la mejor jurisprudencia, y según lo que dijimos en nuestra fundamentación jurídica. En ese caso, todos los matrimonios que se celebran estando la esposa embarazada, habría que declararlos nulos, lo cual es completamente absurdo e inviable. Por las palabras hasta aquí descritas del esposo, y por todo el contexto de su declaración, no vemos que concurriese en este caso la falta de libertad interna en el esposo. Y ya veremos más adelante cómo se manifiestan los testigos en este punto concreto.

14. Pero sigamos con el esposo. Afirma: «Yo me casé por la Iglesia porque me lo impuso ella. Yo me hubiera casado por lo civil, pues no soy practicante y a mí la ceremonia religiosa no me dice nada. No creo que el matrimonio sea para siempre; para siempre no es nada; incluso si hubiera tenido hijos, si las cosas van mal se debe ir a la ruptura y organizar la vida por su cuenta y no convivir con una persona a la que no quieres y no puedes soportar. Esto es consecuente con mi formación; mi padre tampoco era creyente, y desde que me he planteado el matrimonio, siempre lo he considerado como algo que dura mientras se puedan soportar y se quieran y por tanto no he aceptado la idea de la indisolubilidad. Este modo de pensar lo conocen todos mis amigos y mi familia» (f. 49v., p. 6). Efectivamente esto último lo confirmarán todos los testigos. Y se dibuja aquí una idea firmemente arraigada en el modo de ser y pensar del esposo, el error previcaz del que hablan los Autores y la Jurisprudencia y que *determina* a la voluntad en el sentido de excluir la indisolubilidad, según expusimos en nuestra fundamentación jurídica. También el esposo expone ampliamente su enorme decepción sorpresa ante el aborto a los dos meses de casados y estar seguro que ella eso lo sabía de antes «pues tenía la matriz vuelta hacia atrás», lo que la incapacita para llevar a término un embarazo. Y más habiéndose casado él porque lo consideró justo ante un embarazo que consideraba suyo y cuyo fruto «lo hubiera aceptado con gusto porque era mío». Incluso piensa que el único modo que creyó la esposa necesario para «atarlo» era el embarazo. Y termina diciendo que no se hubiera casado nunca con una mujer que no le pudiera dar hijos. No es de extrañar, en esas circunstancias, lo que concluye el esposo: ...«Las relaciones eran muy malas y al haber abortado se agravaron y se precipitaron las cosas, pues ya no había nada que me uniera con esa persona, con la que me casé sin quererla y únicamente por el hecho del embarazo y las circunstancias que le rodeaban». Apunta también que sólo convivieron ocho meses después del matrimonio. (Cfr. ff. 49 y 49v., *passim*). Si esto es así, tal y como lo describe el esposo, indudablemente existió un engaño o error doloso sobre una cualidad que por su propia naturaleza puede perturbar —y en el presente caso la perturbó— gravemente la convivencia conyugal. O sea, estamos de lleno en el supuesto contemplado en el c. 1.098.

15. Veamos ahora si todo lo expuesto anteriormente es probado, según derecho, por la declaración testifical. Nada menos que siete testigos han declarado en la presente causa. Todos los testigos señalan la honradez y veracidad del esposo, y constatan también su actitud agnóstica muchos de ellos. También dicen que se casó por el embarazo de la novia, impulsado por su sentido de honradez, y que de no haber estado ella embarazada, no se hubiera casado (cfr. test. preg. diversas). Pero no se apunta que hubiera como una necesaria e ineludible determinación «ad unum», siendo ya personas independientes en todos los sentidos y con casi 28 años el esposo, con una mentalidad y formación como para no dejarse llevar de nada ni de nadie, y que podría haber hecho frente a la situación creada, si lo hubiera querido, sin la necesidad imperiosa interna de casarse. Los testigos, por tanto, corroboran la conclusión a la que habíamos llegado al analizar la declaración del esposo en cuanto a este punto concreto. El hecho del embarazo influyó ciertamente para que tomara la decisión de contraer matrimonio, aunque no la quisiera demasiado, pero consideraba que el fruto era suyo y debía tomar esa decisión, que ciertamente le honró. Pero no por ello hemos de decir que hubiera falta de libertad interna por parte del esposo. Notemos además que no es el amor —que debe ser presupuesto—, sino que «consensus facit nuptias», y parece claro que ese consentimiento fue libre, o, al menos, no se ha probado en Autos la falta de libertad interna en el esposo, en la forma y medida que expusimos ampliamente en nuestra fundamentación jurídica sobre este capítulo de nulidad.

16. Veamos lo que dicen los testigos respecto a los otros capítulos invocados en la presente causa. Y no olvidemos que los testigos conocen al esposo desde hace bastantes años, y lo han tratado asiduamente desde antes de contraer matrimonio; y de los siete testigos, sólo los dos últimos son familiares muy próximos, que por tanto lo conocen toda la vida y saben los avatares de su formación y modo de pensar desde pequeño o adolescente, quizá por la influencia del padre, persona agnóstica y alejada de la práctica religiosa, ya fallecido. El Tribunal conoce al último testigo, por razones profesionales, y le merece todo crédito por su seriedad y honradez, aunque tampoco sea practicante; y no tiene motivos para dudar de la credibilidad del resto de testigos, que, por otra parte, tienen la mayoría una buena formación, algunos son católicos practicantes, y todos se manifestaron con un gran sentido de responsabilidad y sinceridad, sin que aparezca contradicción alguna en sus manifestaciones sobre hechos que demostraron conocer profundamente, dada la relación y trato con los esposos. Todos, además, como ya dijimos antes, califican al esposo de persona profundamente honrada y digna de crédito, que dice siempre la verdad, mientras que no dicen nada de la esposa o algunos dicen claramente que no dice la verdad (cfr. Test. preg. 4 y 5). El test. n. 1 afirma claramente que «V es un hombre agnóstico» y «no cree en la indisolubilidad del matrimonio, sino que la pareja debe permanecer unida mientras sienta que se ama, pero siempre con la posibilidad de romper el vínculo. Esta idea la tiene él muy arraigada y en su conducta así lo ha demostrado» (f. 56, pp. 8 y 18) y añade: «El hecho del divorcio es algo que V ha dado siempre por sentado y lo ve como la salida más lógica para una pareja en crisis» (f. 56v., p. 13). Nada dice sobre si la esposa sabía o no si podía tener hijos. El test. n. 2 confirma que «en las conversaciones conmigo nunca ha

aceptado que el matrimonio fuera para siempre. Esta era una idea constante en él, pensando que ni no funcionaba el matrimonio lo dejaba y podía organizar su vida con otra persona» (f. 57, p. 10). Dice que ella se enteró de que no podía tener hijos ya después de casados, cuando la acompañó al ginecólogo, y lo mismo le ocurrió al esposo (Ib. pp. 15 a 17). El test. n. 3 confirma la clara mentalidad contra el *bonum sacramenti* y así «me lo ha manifestado en más de una ocasión en conversaciones que hemos tenido incluso siendo adolescentes, y que en caso de fracaso para eso existía el divorcio. Eso lo ha tenido él siempre muy claro» (f. 57v., pp. 10 y 13). También apunta que se enteró de que no podía la esposa tener hijos después de casados, lo mismo que el esposo. Consta que la esposa tuvo algún aborto antes, pero no dice que ella supiera la imposibilidad de tener descendencia (Ib. pp. 15 a 17). El test. n. 4, muy amigo de la infancia del esposo, compañero de colegio, sabe que ya de adolescentes él decía que no aceptaba las enseñanzas religiosas que recibían en el colegio de los PP. Reparadores de C2 y que no practicaba; añade que «no aceptaba la indisolubilidad del matrimonio, y esta era una idea que él tenía muy asumida y que en diversas ocasiones le oí comentar» y que si había problemas serios la solución era el divorcio, y que se casaron por la Iglesia «por las ideas de ella, pero no por convencimiento de él» (f. 60, pp. 10 y 13). Señala también que el esposo se enteró del problema para engendrar de la esposa después del matrimonio, y que de haberlo sabido no se hubiera casado con ella, pues él deseaba tener hijos. Pero tampoco dice si la esposa sabía esto ya antes del matrimonio (f. 60, pp. 15 a 17). El test. n. 5 ha oído al esposo decir que no tiene fe, que no acepta los principios de nuestra religión, y que esta situación la tiene desde niño, posiblemente influido por su padre, agnóstico profundo; que no cree en la indisolubilidad del matrimonio «y piensa que el matrimonio existe sólo mientras existe el amor. Considera el divorcio como la mejor solución a los problemas del matrimonio, y esto me lo ha dicho él a mí» (f. 60v., *passim* y pp. 10-15). Y añade también que el esposo se enteró de que la esposa no podía engendrar después de que ella hubiere abortado, y que de haber sabido esto antes, no se hubiera casado (f. 61, p. 17); pero tampoco dice si la esposa sabía o no esta situación antes de contraer. La test. n. 6 asegura que el esposo, a quien conoce de siempre y mejor que nadie por ser su madre, es noble y dice siempre la verdad. Aunque ella se profesa católica y practicante, confiesa que él no aceptaba nunca la fe católica y que desde niño «se reía de todas estas cosas porque pensaba que no son verdad. Pienso que le influyeron las ideas de su padre que tampoco tenía fe» y continúa afirmando que no acepta que una pareja tenga que estar unida para siempre, siendo el divorcio la mejor solución para los problemas (f. 61, *passim*). Afirma también que cuando se casó no sabía que su novia no pudiera tener hijos con normalidad «y pienso que de haber sabido esa circunstancia nunca se hubiera casado con ella... no entiende el matrimonio sin la posibilidad de ser padre»; como se ve, respecto a la actitud de su hijo sólo expone un supuesto de ella, pero no una certeza absoluta, ni mucho menos dice nada sobre si la esposa era consciente o no de su situación, y por tanto si hubo o no engaño. Finalmente la testigo n. 7, conocida del Tribunal y que nos merece todo crédito, afirma que el esposo es profundamente honesto y veraz y sabe que siempre el esposo «ha practicado un agnosticismo del que ha estado convencido totalmente» y hacía comen-

tarios en los que «reflejaba plenamente su falta de fe», y respecto al matrimonio no admite la indisolubilidad, «sino que piensa que es algo prefabricado y que hay que aceptarlo porque está ahí... aceptaba el divorcio como la solución más normal a los problemas del matrimonio y esto ya desde antes de casarse» y añade que se casó presionado por las circunstancias del embarazo... «y tomó la decisión de casarse por la Iglesia forzado por las circunstancias del momento...» (ff. 6v. y 62, *passim*). Asegura también que el esposo se enteró de que su esposa no podía engendrar «después de haberse casado, cuando ella tuvo el aborto y yo sé positivamente que de haber conocido esta circunstancia él no se hubiera casado con esta chica» (f. 62, p. 18). Pero nada dice sobre si esta situación ya la sabía la esposa antes de contraer. En resumen, los testigos, que nos merecen todo crédito, son firmemente coherentes en sus manifestaciones; hablan de la situación del esposo respecto a su falta de fe, sus ideas contrarias a la indisolubilidad firmemente arraigadas en el modo de pensar y sentir del esposo y desde mucho antes de celebrar la boda, lo que constituye el error pervicaz de que hablan los autores y que *determina* a la voluntad, conteniendo en sí misma la voluntad exclusoria de la propiedad esencial de la indisolubilidad, como expusimos ampliamente en nuestra fundamentación jurídica, n. 8, a tenor del c. 1.099, relacionándolo con el c. 1.101, § 2. Y todos los testigos son conocedores de esta situación, de forma directa y «tempore non suspecto», por lo que este Tribunal considera que se da prueba plena sobre el particular, a tenor de los cc. 1.572 y 1.573. Pero no podemos decir lo mismo respecto al pretendido error doloso padecido por el esposo, por la supuesta incapacidad de la esposa para engendrar. Realmente de las declaraciones de los testigos, nada se deduce al respecto, por lo que este capítulo no ha sido probado.

17. Sin embargo, el esposo aportó un certificado médico en el que consta que la esposa en el año 1982 «presentaba una anomalía congénita retro total, que dificultaría las gestaciones y en aquel momento fue asistida de un aborto diferido que precisó intervención quirúrgica» (fol. 71). Y lo firma un prestigioso ginecólogo alicantino. Pretenden el esposo y el Letrado en su escrito de conclusiones que con este documento queda probado: 1) Que la esposa no podía engendrar; 2) que esta deficiencia, desde luego grave, era conocida por la esposa, y la ocultó dolosamente, para así celebrar el matrimonio. En cuyo supuesto, ciertamente, estaríamos de lleno en lo previsto por el c. 1.098. Pero las cosas no son así. Consultado el mismo especialista que redactó el certificado, nos dice que una mujer no puede tener conocimiento de esta anomalía, normalmente, hasta que no se produce el aborto, y no siempre en la primera vez, a no ser que se le haga un estudio en profundidad. Y además que esa anomalía no impide generalmente la concepción y llegada a término, con un hoy día fácil tratamiento. A mayor abundamiento, consultamos con otro especialista, que nos repite lo mismo y además nos proporciona amplia bibliografía sobre el particular. Transcribimos lo que expone el Manual dirigido por el Dr. Botella Llusía, muy conocido por todos los especialistas en esta materia: «2) Vicios de posición. La más frecuente y que más nos interesa en relación con la esterilidad es la retro-verso-flexión. Esta anomalía es causa de la esterilidad poco definida, pero el hecho es que da lugar a un cortejo de síntomas que podemos resumir en psíquicos, nerviosos, dolorosos (dismenorrea, dispaurenia), congestivos

(menorragias y metrorragias), funcionales (hiperplasia quística del endometrio). Es, pues, causa de esterilidad secundaria. Para corregir una retroversión hay numerosas técnicas; pero como hemos de contar, en este caso, con un posible embarazo en el futuro, la técnica que recomendamos...» y describe las varias técnicas, que no son del caso relatar en esta sentencia (J. Botella Llusía, «Curso de Esterilidad conyugal», Madrid 1951, pp. 375-376). Ya antes se publicó un conocido estudio de dos especialistas argentinos sobre el mismo tema (Dres. O. Prestini y V. Ruiz, «Tratamiento de las Retro-desviaciones Uterinas», Buenos Aires 1941). Si esto era así, a juicio de afamados especialistas en aquellos años, hemos de llegar a la conclusión que con mayor motivo ahora, en que las técnicas médicas han avanzado tanto. O sea, que a pesar de ese defecto, de relativamente fácil tratamiento una mujer puede llevar a término el óvulo fecundado. Y que normalmente una mujer no conoce su situación hasta que no ha sufrido el aborto y tras delicado examen, se descubre su situación, que, incluso sin intervención quirúrgica, se corrige y hace posible la maternidad. Con estos datos, llegamos a la conclusión de que la esposa difícilmente podría saber antes de contraer cuál era su situación física al respecto. Y aunque lo supiera, esto no acarrea la imposibilidad de tener hijos. Por tanto, no pudo haber engaño o dolo en grave cualidad, con los requisitos exigidos en el c. 1.098. O sea, que este capítulo de nulidad, ni se ha probado ni se podía probar, por falta de fundamento necesario para que pudiera existir el dolo tal y como lo entiende la doctrina y la Jurisprudencia, y el mismo texto del Codex. En resumen, lo único que queda probado en esta causa es la exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo, como una consecuencia lógica de su «error perverso» al respecto, que incide o determina la voluntad, a tenor del c. 1.099, relacionado con el c. 1.101, & 2.

18. Queremos dejar también constancia que en el presente caso, dada la actitud de profundo agnosticismo del esposo, de su total falta de fe, y, por otra parte, la inseparabilidad del matrimonio y sacramento, según el c. 1.055, § 2, con toda probabilidad, si no hubo sacramento —y no pudo haberlo por la falta mínima de fe— tampoco hubo contrato matrimonial según la afirmación calificada de «doctrina católica», hoy por hoy, desde el punto de vista teológico (Cfr. el Comentario al c. 1.055 del *Código de Derecho Canónico*, Edc. B.A.C. y las doctrinas al respecto que expone J. Salazar, en *Nuevo Derecho Canónico*, Manual Universitario, Madrid 1983, pp. 136-138). En una Sentencia nuestra de 21 diciembre 1979, ya recogíamos —y fuimos quizá de los primeros— una actitud semejante y nos hacíamos eco de la Declaración de la Comisión Teológica Internacional sobre cuestiones doctrinales referentes al matrimonio, publicadas en *Gregorianum* 59 (1978) 453, en donde se lee: «Por tanto donde no hay vestigio alguno de la fe como tal (en el sentido de la palabra 'Glaubigkeit', 'croyance' = estar preparado para la fe) y no existe deseo alguno de gracia y de salvación, aparece la duda de hecho acerca de si se da realmente la indicada intención general y verdaderamente sacramental, y de si el matrimonio contraído es válido o no. Como ya ha quedado dicho, la fe personal de los contrayentes no constituye de suyo la sacramentalidad del matrimonio, pero sin fe personal ninguna la validez del sacramento se debilitaría». Y el conocido y docto profesor salmantino, de feliz memoria, García Barberena, afirmó comentando dicho documento: «...pues sin fe no cabe intención sacramental faciendo id quod facit

Ecclesia y por tanto sin fe no hay sacramento válido»; y añadía en una nota: «En el original 'validitas matrimonii infirmaretur' que he traducido literalmente por 'se debilitaría', pero parece claro que el sentido es 'desaparecería', pues la validez consistit in indivisibili, no admite más y menos ni en intensidad ni en cantidad» (T. García Barberena, en *Revista Española de Derecho Canónico* 35 [1979] 128-131). Aquella Sentencia nuestra fue publicada en *Colectánea de jurisprudencia canónica* 14 (1981) 181-195. Por cierto que el docto Prof. de la Universidad de Comillas Díaz Moreno, tuvo la atención —que agradecemos— de recogerla, con otra posterior del Trib. de Salamanca, en un documentado trabajo expuesto en el IX Simposio de Tribunales Eccos. de Málaga 1985, y publicado poco después (J. M.^a Díaz Moreno, «La admisión al matrimonio canónico de los cristianos que no tienen fe», en *El Consortium totius vitae*, Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro, VII, Salamanca 1986, pp. 111-187). Estudio que merece la pena leer detenidamente, y que abre nuevos horizontes a la jurisprudencia de nuestros Tribunales. En resumen, aplicando los principios de la Comisión Internacional en su Declaración antes mencionada, creemos que este matrimonio también fue nulo dada la radical falta de fe del esposo. Pero este aspecto no fue objeto del «dubio» y sólo lo apuntamos aquí «ad abundantiam», confirmándose en la nulidad del presente matrimonio por el capítulo antes desarrollado.

IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, atendidos los fundamentos de Derecho y diligentemente examinadas las pruebas de los hechos, NOSOTROS, los Infrascritos Jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, E INVOCANDO SU SANTO NOMBRE, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos que al «dubio» señalado en su día hemos de responder NEGATIVAMENTE a las dos primeras partes, y AFIRMATIVAMENTE a la tercera y subsidiaria. O sea, no consta la nulidad del presente matrimonio por error doloso o por falta de libertad interna, padecidos por el esposo. Consta la nulidad por exclusión de la indisolubilidad del matrimonio por parte del esposo». Es nulo, por tanto, el matrimonio, por vicio del consentimiento. El esposo, para contraer nuevas nupcias canónicas, necesitará la licencia del Ordinario, a tenor del c. 1.071, § 1, 4.º y con las debidas adaptaciones a lo establecido en el c. 1.125 y ss.

Las costas, reducidas, serán abonadas por el esposo actor.

Publíquese esta nuestra Sentencia a tenor de los cc. 1.614 y 1.615. Advertimos a las partes, que, contra esta Sentencia, podrán apelar en el perentorio plazo de quince días, a partir de la notificación de la misma, a tenor del c. 1.630. O impugnarla por los otros medios previstos en el Código de Derecho Canónico.

Así por esta Nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en la Sala del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Orihuela-Alicante, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa.

NOTA: Esta sentencia ha sido confirmada por Decreto del Tribunal de Valencia, de 31 de enero de 1991.